

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

SENTENCIA:	016
DEMANDANTE:	SERVIGANADOS S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO CASTIBLANCO
PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00231-00

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso **MONITORIO** promovido por **la sociedad SERVIGANADOS S.A.** representado legalmente por JOSÉ ANTONIO TRUJILLO DE LOS RÍOS o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JHON JAIRO CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES

La sociedad SERVIGANADOS S.A. representada legalmente por JOSÉ ANTONIO TRUJILLO DE LOS RÍOS o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **JHON JAIRO CASTIBLANCO** con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los documentos Nos. **000052891** por valor de \$561.516 con los respectivos intereses desde el 10 de mayo de 2019 y **000052898** por valor de \$467.000 con los respectivos intereses desde el 15 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida por auto del 14 de julio de 2020 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 12 de enero de 2021, bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término legal para pagar u oponerse venció los días 26 de enero de 2021 y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe¹ acota sobre el proceso monitorio: *"...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..".*

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: *"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que*

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

² Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio....”

Caso Concreto

En el presente caso tenemos que la **sociedad SERVIGANADOS S.A.** representada legalmente por JOSÉ ANTONIO TRUJILLO DE LOS RÍOS o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **JHON JAIRO CASTIBLANCO** con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los documentos Nos. **000052891** por valor de \$561.516 con los respectivos intereses desde el 10 de mayo de 2019 y **000052898** por valor de \$467.000 con los respectivos intereses desde el 15 de mayo de 2019.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

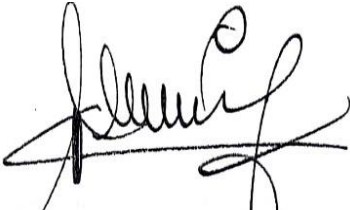
FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al **JHON JAIRO CASTIBLANCO** a **PAGAR** a la sociedad **SERVIGANADOS S.A.** representada legalmente por JOSÉ ANTONIO TRUJILLO DE LOS RÍOS o quien haga sus veces, las sumas de dinero que dan cuenta los documentos Nos. **000052891** por valor de \$561.516 con los respectivos intereses desde el 10 de mayo de 2019 hasta su pago total y **000052898** por valor de \$467.000 con los respectivos intereses desde el 15 de mayo de 2019 hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0014</u>
De fecha: <u>febrero 5 de 2021</u>
Secretario

mbg